

La hermenéutica del artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación no es ajena al derecho falencial



*Gabriela Fernanda Boquin**

Introducción

A diez años de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) varios son los éxitos y fracasos que se le endilgan. A nuestro humilde criterio, la redacción del artículo 2 como forma de interpretar la ley, la incorporación de los principios y valores en la hermenéutica judicial y la imposición del reconocimiento de las cláusulas de los tratados de derechos humanos para su operatividad concreta en las contiendas mercantiles es y ha sido la verdadera revolución codificadora.

La Ley N° 26994 que unificó el Código Civil y Comercial considera autónomas determinadas leyes especiales, sin perjuicio de lo cual las enlaza a través del nuevo criterio interpretativo: conforme lo dispuesto en el título preliminar no puede prescindirse en ningún caso de la comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (arts. 1, 2 y 12, Título Preliminar, Código Civil y Comercial) y la mirada integradora del ordenamiento jurídico.

La aplicabilidad, la vigencia y la operatividad de las cláusulas de tratados de derechos humanos en los procesos patrimoniales han generado posiciones dispares tanto en la jurisprudencia como en la doctrina más allá de la meridiana claridad de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna desde el año 1994 a la fecha, en un debate que, aunque insólito, aún perdura.

* UNPAZ.

Basta con cotejar las sentencias del Máximo Tribunal en los casos “Asociación Filantrópica Francesa/quiebra s/incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros”,¹ “Institutos Médicos Antártida s/quiebra s/inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)”,² y “Pinturas y Revestimientos aplicados S.A.”³ y, recientemente, en “Acevedo”⁴ para corroborar la discrepancia existente en la cuestión.

El presupuesto basilar de la cuestión es entender a la dignidad de la persona humana como centralidad y eje justificante del derecho que implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos somos iguales y titulares, ontológicamente hablando, de una misma dignidad. Ella se integra con todos los derechos humanos: los civiles, los políticos, los económicos, los sociales y los culturales. De esta manera, la dignidad humana es la fuente de los valores de autonomía, seguridad, igualdad y libertad.

El debate ronda entre la consideración de la operatividad de las cláusulas convencionales, la apreciación de principios y valores como posibles rectores de las decisiones judiciales o pautas interpretativas de las reglas escritas o la afirmación de que la letra de la ley interna debe interpretarse y aplicarse exegéticamente con prescindencia de los tratados de derechos humanos, ratificados por la Nación, que no contengan cláusulas con normativa específica ceñida al régimen económico o patrimonial de los procesos que se trate. Esta última postura termina considerada en las cláusulas de tales convenios como programáticas y, en la práctica, inoperativas.

Precisamente, el artículo 2 CCyCN determina pautas de interpretación; a pesar de ser enunciadas correlativamente, no puede considerarse que la formulación expuesta provoque un orden jerárquico o de prelación interpretativo entre ellas.

Así se establece que la ley debe ser dilucidada teniendo en cuenta: a) sus palabras, b) sus finalidades, c) las leyes análogas, d) las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, e) los principios o valores jurídicos, f) todo ello de modo coherente con todo el ordenamiento.

De esta manera, la interpretación exegética de la letra de la ley quedará desplazada si la misma contradice normas emanadas de un tratado o un principio general del ordenamiento jurídico considerado este último como un todo integral más allá de las leyes especiales que puedan regir una determinada temática.

Este paradigma de fuentes plural ha sido invocado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes y de manera positiva se encuentra previsto, por ejemplo, en el artículo 38.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

1 CSJN (2018). “Asociación Filantrópica Francesa / quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros”. *Fallos* 341:1511

2 CSJN (2019). “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)”, *Fallos* 342:459

3 CSJN (2014). “Pinturas y Revestimientos aplicados S.A.”. *Fallos* 337:315

4 CSJN (2025). “Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra”, con nota de Boquin (2025a y 2025b).

En el mismo código se advierte una proliferación de conceptos jurídicos indeterminados, los cuales deber ser necesariamente definidos, detallados y aplicados en cada caso concreto. Un claro ejemplo de ello es el principio de buena fe consagrado como una regla general dentro del libro preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación que implica una disposición de alcance genérico que gobierna la totalidad de las relaciones jurídicas y que deberá aplicarse al trámite judicial particular a la hora de resolver; o la noción del orden público que se enuncia, pero no se define (art. 12 CCyCN).

Definitivamente, entonces, Código Civil y Comercial de la Nación, por intermedio de su título preliminar, recepta esta cosmovisión jurídica fijando guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el cual, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo o interrelación entre ellas (arts. 1 y 2), además de la utilización no solo de reglas, sino también de principios y valores que interactúan en el caso práctico con una norma determinada. En este contexto, al magistrado se le fija la obligación de decidir razonablemente.⁵ Todo lo expuesto importa una mutación en la manera en que el juzgador debe arribar a la solución del caso, pues dependiendo de las nuevas herramientas que conforman el “derecho” (ya no solo la letra de la ley, sino también los principios generales y los valores sociales), la razonabilidad de un contexto puede ser muy diferente al de otro difiriendo las sentencias, teniendo en cuenta las distintas variables que se exponen en el trámite.

Es claro, entonces, que el código instaló un nuevo paradigma de interpretación de la ley. El concepto de “paradigma”⁶ se utiliza en la vida cotidiana como sinónimo de “ejemplo” o para hacer referencia respecto de algo que se toma como “modelo digno de seguir”, un arquetipo, un patrón. Probablemente, el uso más común del concepto permita asimilarlo a la idea de “cosmovisión”. El arquetipo novedoso es la denominada “constitucionalización” del derecho privado, que no resulta otra cosa que la incorporación de los tratados de derechos humanos para resolver los casos prácticos de nuestra cotidiana práctica tribunalicia y los principios y valores que surgen de nuestra Carta Fundante, lo cual, si bien puede parecer innovador, es regla de interpretación obligatoria desde el año 1994, cuando la Asamblea Constituyente incorporó los tratados internacionales de derechos humanos como normas supralegales generando la necesidad del control de convencionalidad en cada caso en concreto. Lo cierto es que la incorporación de ese sistema, en forma expresa, en un Código que regula el derecho privado, es lo ciertamente progresista.

En tal inteligencia, el juzgador deberá actuar como un “identificador de los consensos básicos de la sociedad”, entendida esta última en sentido amplio. Tal como lo expone Peyrano (2009), la postura implica sentar posición sobre el mayoritario activismo procesal democrático, a contrario del autodenominado garantismo procesal cuyo interés se concentra en construir impecables fachadas teóricas racionalistas que carecen de toda preocupación por la incidencia de lo excepcional o atípico en el caso práctico y menos aún por lo “justo concreto”. En este contexto, el juez debe arribar a una solución que se encuentre dentro de la nueva cosmovisión jurídica en la cual la persona humana es el centro de protección, debiendo

5 Código Civil y Comercial de la Nación, art. 3°: “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”.

6 Vocablo que deriva del griego paradigma.

amalgamarse, y no excluyendo, como lo proponían los viejos principios de resolución de conflictos legales, las diferentes normas que se ubican dentro del ordenamiento jurídico nacional y que tienen directa influencia sobre el “caso” que se presenta a su conocimiento. Así, viejos aforismos tales como “ley especial prevalece sobre ley general” o “ley posterior predomina sobre ley anterior” deben considerarse inaplicables cuando un principio, un valor o una cláusula que surja de tratados internacionales adecuadamente suscriptos por nuestra Nación entran en colisión con la ley especial o posterior.

Principios como el pro persona, pro consumidor, progresividad, *pro debilis* o de protección al vulnerable (que nacen de los tratados internacionales ratificados por nuestra Nación y de las cien Reglas de Brasilia), la buena fe, la prohibición de ejercer abusivamente los derechos, la nulidad por fraude a la ley, el orden público, la defensa de los derechos de incidencia colectiva, la prohibición de dañar a otro o, en su caso, de reparar el perjuicio ocasionado de manera integral, el deber de prevención, entre otros, resultan rectores a la hora de evaluar la aplicación de una norma o su desplazamiento teniendo en cuenta que las antiguas pautas interpretativas ya no son apotegmas dogmáticos a seguir y que, por supuesto, tienen una incidencia directa con la normativa que surge de la ley concursal.

La hermenéutica exigida

La constitucionalización del derecho privado es la tendencia moderna a extender el marco de aplicación de los principios constitucionales rechazando la pretensión de insularizar ciertas áreas del derecho, o la idea de que estas se rigen por principios especiales desconectados de los estándares constitucionales, de los principios o valores generales.

Como bien refiere el profesor italiano de derecho constitucional Zagrebelsky:

Lo que es verdaderamente fundamental, por el mero hecho de serlo, nunca puede ser puesto, sino que debe ser siempre presupuesto. Por ello, los grandes problemas jurídicos jamás se hallan en las constituciones, en los códigos, en las leyes, en las decisiones de los jueces o en otras manifestaciones parecidas del “derecho positivo” con los que los juristas trabajan, ni nunca han encontrado allí su solución. Los juristas saben bien que la raíz de sus certezas y creencias comunes, como la de sus dudas y polémicas, está en otro sitio. Para aclarar lo que de verdad les une o los divide es preciso ir más a fondo o, lo que es lo mismo, buscar más arriba, en lo que no aparece expreso (2018: 9).

Es que, en realidad, el derecho se funda conforme lo apreciaba Vélez en el Código Civil ya derogado,⁷ en normas expresas, explícitas e implícitas. Estas últimas son principios subordinantes que surgen de la interpretación del ordenamiento legal en su conjunto, que determinan un orden interpretativo

⁷ Código Civil de la Nación, art. 22: “Lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo de este Código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial”.

a la hora de evaluar una norma, su aplicación al caso y las consecuencias directas e indirectas de la aplicación de aquella. Si estos principios o ideas subordinantes no existiesen, el derecho positivo se transformaría en un conjunto de normas de tan libre interpretación que generaría una verdadera incertidumbre jurídica para el ajusticiable que recurre a los Tribunales para obtener una solución justa a su conflicto.

Lo primero es tener en claro la diferencia entre la ley y el principio. Dice Zagrebelsky:

Si el derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios (y aquí interesa en la medida que son los principios) Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley (2018: 110).

La ley es una regla de conducta humana que se agota en sí misma diciéndonos cómo actuar en una determinada situación; en cambio, los principios poseen un papel constitutivo del orden jurídico, siendo su carácter abstracto. Pueden existir reglas escritas en la Constitución que no son más leyes preponderantes por su ubicación dentro del ordenamiento jurídico. Una nota que diferencia a los principios de las reglas o normas es aquel referido a su tratamiento por parte del intérprete pues la ley es interpretada, aplicándose diferentes métodos para clarificar el lenguaje legislativo; en cambio, los principios no requieren de ningún método de interpretación pues son autoevidentes.

Ahora bien, los principios y valores son variados, múltiples. La coexistencia de estos exige que, salvo el de máxima jerarquía como es el *pro homine* —que es, en realidad, un metavalor— fundado en la dignidad e integridad de la persona humana, no pueda considerárselos a ninguno de ellos en forma absoluta pues debe compatibilizárselos en cada caso en concreto. Lo ideal es intentar salvaguardar varios simultáneamente, aunque esto no siempre es posible, pues, muchas veces, por su jerarquía natural unos desplazarán a otros.

La aspiración de la convivencia de estos principios es claramente descripta por Zagrebelsky, quien haciendo aprecio a la ductilidad del intérprete, dice expresamente:

Creo, por tanto, que la condición espiritual del tiempo que vivimos podría describirse como la aspiración no a uno, sino a los muchos principios o valores que conforman la convivencia colectiva: la libertad de la sociedad, pero también las reformas sociales; la igualdad ante la ley, y por lo tanto la generalidad del trato jurídico, pero también la igualdad respecto a las situaciones y por tanto la especialidad de las reglas jurídicas; el reconocimiento de los derechos de los individuos; pero también de los derechos de la sociedad; la valoración de las capacidades materiales y espirituales de los individuos, pero también la protección de los bienes colectivos frente a la fuerza destructora de aquellos, el rigor en la aplicación de la ley, pero también la piedad ante las consecuencias más rígidas; la responsabilidad individual en la determinación de la propia existencia, pero también la intervención colectiva para el apoyo de los más débiles, etc. (2018: 16).

Reitero que resultaría un grave error considerar a un principio o valor como absoluto, y por supuesto que es tentador darles una respuesta judicial satisfactoria a todos. Sucede que muchas veces, o casi siempre, dos o más se encuentran en pugna. El ideal es que el intérprete con extrema prudencia intente soluciones combinatorias que conduzcan a que todos sean reconocidos o que haga posible la coexistencia, salvo contradicción evidente y de imposible conciliación, pues el pluralismo de principios y valores es la base del Estado constitucional moderno y la apreciación del derecho en departamentos estancos es un arcaísmo al cual no podemos acudir. Un jurista inflexible no puede ser un buen intérprete ante el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación pues probablemente llegue a soluciones que puedan consagrar inconveniencias o inconstitucionalidades.

En un Estado de derecho el equilibrio y separación de poderes genera la necesidad de que una norma de carácter general sea oponible a todos los sujetos de derecho, siendo el postulado de igualdad ante la ley una premisa que debe ser respetada a rajatabla, pero debiendo entender que tuvo su origen en la necesidad de terminar con los “privilegios” que contaban ciertos individuos respecto de otros en los siglos pasados, siendo contenido de todas las Constituciones liberales del siglo XIX. Sin perjuicio de ello deberíamos tratar de entender que esta premisa hoy tiene sentido si comprendemos que la igualdad debe ser medida entre iguales y que no es semejante la defensa que el derecho debe contener ante un individuo común, una empresa o un vulnerable.

En el Estado constitucional moderno existe una subordinación de la ley general o especial a los principios, valores y normativa internacional que son cláusulas de aquellos tratados en los cuales nuestro país ha comprometido su cumplimiento siendo los mismos ratificados por el Congreso conforme las disposiciones del artículo 75 de la Constitución Nacional argentina. Esta amalgama de componentes requiere de una relación de adecuación y aun de subordinación respecto a todos ellos de la estricta letra de una ley en el caso concreto.

El autor expresa con claridad: “La primera de las grandes tareas de las constituciones contemporáneas consiste en distinguir claramente entre la ley, como regla establecida por el legislador, los derechos humanos, como pretensiones subjetivas absolutas, válidas por sí mismas con independencia de la ley” (Zagrebelsky, 2018: 47).

La incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a los ordenamientos jurídicos nacionales ha producido una transformación en el campo de las fuentes del derecho interno desde el año 1994 habiéndose profundizado con la sanción del Código Civil y Comercial y su norma interpretativa del derecho del artículo 2. Todo ello entraña para dichos ordenamientos la recepción de nuevos principios y valores, la asunción de correlativas obligaciones estatales frente a los individuos y frente a la comunidad internacional y la inserción en sistemas supranacionales con competencia para controlar. Estas circunstancias repercuten en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales e infraconstitucionales.

A la luz del derecho internacional y de la jurisprudencia de los órganos supranacionales, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (*pacta sunt servanda*), al tiempo

que no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno, incluso las constitucionales, como justificación del incumplimiento de un tratado.

Para ejemplificar la situación de tensión que puede existir entre dos derechos fundamentales en un caso concreto consideremos en la ley de concursos dos de ellos que podrían considerarse de idéntica valía: el derecho al trabajo y el derecho al salario. El caso de la continuidad de la explotación por parte de una cooperativa de trabajo y la compensación de los créditos con los bienes de la fallida al momento de la liquidación se encuentra en pugna con el derecho al cobro de los créditos laborales de aquellos ex trabajadores que no forman parte del emprendimiento, que continúa con las actividades de su ex empleador. El dilema es que ambos tienen una fuerte protección legal, pero una adecuada interpretación que integre todos los ordenamientos, los principios y valores en juego permite corroborar que el legislador ha dado preeminencia a la salvaguarda de la fuente de trabajo. Por supuesto que la misma cederá ante la circunstancia de un trabajador en situación de vulnerabilidad o hipervulnerabilidad, a quien su derecho debe serle especialmente siendo función del intérprete realizar una conciliación de derechos para que ambos sean reconocidos satisfactoriamente, ello a pesar de que no exista en la letra de la ley contemplada la solución específica de la temática. La interpretación integradora será la única vía para alcanzar una resolución justa del caso.

El mega principio pro-persona

La persona humana es el centro de protección del sistema jurídico. Este debe ser el punto de partida para cualquier conclusión a la que arribe el intérprete, más aún ante la colisión de normas o principios. Así los criterios de prelación normativos existentes en los artículos 150, 1709, o el 2579 CCyCN.

Partiendo de este megavalor, más otros contenidos en todo nuestro ordenamiento jurídico, sumándose las cláusulas que surgen de los tratados internacionales, es que la forma de interpretación exigida por el artículo 2 del Código Civil y Comercial, el diálogo de fuentes comprometido, tiene incidencias en una ley tan especial como lo es la Ley N° 24522.

Pareciera que la única certeza es que la interpretación de la ley debe ser armónica, debiéndose conformar a una norma con el contenido de las demás —pues entre todas debe congeniarse una unidad coherente— y en la inteligencia de sus cláusulas se intentará cuidar, no alterar el equilibrio del conjunto. Su consideración debe hacerse tomando en cuenta la finalidad que resulta de los objetivos y valores de la propia ley, sumado al de todo el ordenamiento en forma integral, pero a la vez contemplando las cláusulas que surjan de los tratados de derechos humanos. No se trata de ignorar la intención del legislador, sino de dar preferencia a las finalidades objetivas de los distintos textos en el momento propio de su aplicación.

En el Código Civil ya derogado, los principios jurídicos tenían un carácter preferentemente supletorio, mientras que en la actualidad el nuevo Código le otorga una función de integración y control axiológico. Al decir de Lorenzetti, los principios son normas abiertas, indeterminadas, que obligan

a cumplir un mandato en la mayor medida posible y compatible con otros principios competitivos (Lorenzetti, 2015: 34 y ss.) . Al momento de interpretar y aplicar las normas no se puede, entonces, prescindir de integrar todo el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, el Código Civil y Comercial ha introducido el rol del juez de equidad. La equidad (del latín *aequitas* y del griego *ἐπιεικεία*) ha sido caracterizada como la justicia del caso particular, cuyo fin es atemperar el excesivo rigorismo de la ley y su función es la de corregir la injusticia que puede derivar de la aplicación de una ley a un caso concreto (Garrone, 2004: 440). Se la ha calificado a lo largo del tiempo como una fuente de derecho y como una pauta de interpretación. Hoy se le reconoce al juez la facultad de dictar una sentencia equitativa en diversas normas del Código tales como los artículos 771,⁸ 1714 y 1715,⁹ 1718,¹⁰ 1742¹¹. La equidad ya no es un axioma moral o ético, sino que debe integrar la solución del caso y será el principio rector el que más favorezca al hombre, persona humana, cuando esta se encuentre involucrada en el conflicto, debiendo atenderse, por ende, su integridad físico-psíquica y la cobertura de sus derechos esenciales que hacen a su dignidad como tal.

Ahora bien, resulta relevante destacar el rol que cumple el principio de progresividad en este nuevo sistema interpretativo, pues es el que garantiza que el pro-persona se concrete en la práctica a pesar de los vaivenes normativos, cambios legislativos o de gobierno.

El principio de progresividad se encuentra legislado en diversas normas de derecho internacional de los derechos humanos. Lo podemos encontrar en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos,¹² los artículos 1 y 2 del Protocolo de San Salvador,¹³ artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁴ entre otros, y, además, surge del Preámbulo de nuestra Constitución Nacional como del inciso 19 del artículo 75 de la misma. Por estas normas

8 Para morigerar interés.

9 Ante la punición excesiva.

10 Indemnización aun sin culpa del dañador ante un daño justificado.

11 Atenuación de la indemnización, salvo dolo, en función del patrimonio del deudor y la situación personal de la víctima del hecho.

12 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Art. 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

13 Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 1. Obligación de Adoptar Medidas. Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. Art. 2. Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

14 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 2.1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos

internacionales los Estados parte se comprometen —para emplear la formulación de la Convención Americana a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura. O, en los términos del PIDESC, a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos.

La Asamblea General de la OEA aprobó en la sesión plenaria del 7 de junio de 2005 las normas para la confección de los informes periódicos previstos en el protocolo de San Salvador,¹⁵ que en su artículo 5.1 contiene el concepto de progresividad. Dispone la norma: “A los fines de este documento, por el principio de progresividad se entenderá el criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural”.

Siguiendo a Gialdino (2021) podemos decir que por principio de progresividad

Habrà de entenderse a la luz del objetivo general, en realidad, la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Parte con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo (Observación General N° 3).

Es una obligación concreta y constante de avanzar (Observación General N° 14; párrafo 31), concreta y permanente (Observación General N° 13 párrafo 44) un deber concreto y continuo (Observación General N° 15, párrafo 18). En la Observación General N° 18, el derecho al trabajo se inserta en esta misma línea (párrafos 19/29). También lo hacen los Principios de Limburgo (párr. 21), así como las pautas de Maastrich, a la par que estas agregan que la realización progresiva no puede ser invocada por el Estado como pretexto para no cumplir con el PIDESC (párr. 8). Por lo demás, como lo afirman dichos Principios, el compromiso de realización progresiva existe independientemente del incremento de los recursos (párr. 23) y, como lo señalan las pautas, la carga de la prueba de la realización de tales progresos pesa sobre el Estado (párr. 8). En cuanto a la efectiva vigencia en nuestro derecho interno, la Corte IDH, que es el intérprete final de la Convención Americana y en tal carácter su jurisprudencia determina cuáles son las condiciones de su vigencia, sostuvo en el caso “Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de Contraloría) vs. Perú”, sentencia del 1 de julio de 2009, que

99. La revisión de dichos trabajos preparatorios de la Convención demuestra también que las principales observaciones sobre la base de las cuales ésta fue aprobada pusieron especial énfasis en “dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados Americanos” (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Observaciones y Enmiendas del gobierno de Brasil al Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, p. 125). Así, como parte del debate en los trabajos preparatorios, también

¹⁵ Resolución AG/RES. 2074 (XXXV-O/05).

se propuso “hacer posible la ejecución de dichos derechos mediante la acción de los tribunales” (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Intervención del delegado del gobierno de Guatemala en el debate sobre el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en la Decimocuarta Sesión de la Comisión “I”, pp. 268-269).

102. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

En el mismo sentido que el autor citado se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en el caso “Madorrán”¹⁶ donde ha dicho que

El decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, propia de los tratados internacionales de la materia, sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales.

Este criterio, además, ha sido considerado para su aplicación por el Máximo Tribunal en el caso “Arcuri Rojas”¹⁷. La Corte señaló que

Sería estéril el esfuerzo realizado por el legislador para cumplir con la obligación establecida en el art. 1º del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Protocolo de San Salvador”), en cuanto exige que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, si por vía interpretativa se sustrajera de esa evolución a quienes se encuentran en situación de total desamparo por aplicación de leyes anteriores que establecían un menor grado de protección.

El principio de progresividad relativo a la obligación del Estado de lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales está marcado por dos condiciones. Por un lado, se trata de una progresividad dinámica, que impone la obligación de proceder de manera concreta, constante, permanente y continua, con miras a lograr ese objetivo. Por el otro, de una progresividad unidireccional, que invalida toda medida que implique la disminución del grado de realización que los derechos hubiesen alcanzado.

¹⁶ Fallos 330:1989.

¹⁷ Fallos 332:2424.

La dignidad intrínseca de la persona humana constituye, por ende, el fundamento ontológico y definitivo de los derechos humanos. Estos responden a un orden que precede en el tiempo y supera, en jerarquía, al derecho positivo. La justicia social se inscribe entre los principales valores y objetivos del derecho internacional de los derechos humanos. Es la justicia en su más alta expresión, y consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que esta cuenta con vistas a lograr que todo y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización; es la justicia por medio de la cual se consiguen o se tienden a alcanzar las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad. Constituye un medio para establecer la paz universal y un fin propio.

La contradicción doctrinaria

Como adelantáramos en la introducción, lejos estamos de considerar pacífica la postura de la convergencia de las cláusulas de los tratados de derechos humanos en el ámbito de los institutos que regulan al ámbito empresarial.

Simplificando la cuestión dividiremos las posiciones en denegatorias y habilitantes:

a. La posición denegatoria¹⁸

Quienes pretenden negar valor a la inserción de las cláusulas de los tratados de derechos humanos en cualquier proceso y más específicamente en los concursales consideran que:

- a) Son programáticos, como si fueran meras expresiones de deseos. Desconocen así su operatividad para ser aplicados al caso concreto.
- b) Se instituyen en base a principios y valores morales cuando, en realidad, si estos son sus fundamentos no por ello tienen un carácter meramente axiológico, sino que se trata de verdaderos principios y valores jurídicos incorporados normativamente a legislación vigente.
- c) Generan incertidumbre cuando, en realidad, esta se produce si el Estado ratifica un tratado, el Congreso lo reconoce y luego la magistratura no lo aplica, generando una frustrante expectativa de tutela además de responsabilidad internacional, con el consecuente descrédito del país ante el resto de las naciones y sus propios ciudadanos.
- d) No son ley formal o válida, desconociendo que tienen un filtro legislativo mucho más intenso que el de una ley interna pues es convalidado en la faz internacional por quien es el representante del país ante los organismos internacionales y luego es ratificado legislativamente teniendo el tratamiento como cualquier ley del Congreso de la Nación, requiriéndose la aprobación por

¹⁸ La contraposición a esta tesis ya ha sido expuesta por la autora recientemente en Boquin y Bergoglio (2024).

ambas Cámaras. Se involucra así en su reconocimiento al Poder Ejecutivo y al Legislativo, lo cual no siempre ocurre con todas las leyes de fuente interna.

- e) Solo es el Estado quien debe quedar sometido al reconocimiento y respeto de los tratados aprobados y ratificados, apreciando solo que la obligación compele al poder administrador olvidando que cuando la Constitución y estos instrumentos se refieren al “estado” involucra a sus tres estamentos: ejecutivo, legislativo y judicial.

Esta posición desconoce la obligatoriedad *erga omnes* de las convenciones, es decir que el compromiso estadual no solo implica respetar su manda, sino hacerla cumplir.

La Corte Suprema de la Nación Argentina ha considerado en varios precedentes el efecto horizontal de los tratados de derechos humanos. Así en el caso “Álvarez”¹⁹ dijo:

Los estados son los que determinan su ordenamiento jurídico el cual regula las relaciones entre particulares y, por ende, el derecho privado, de manera que deben también velar para que en esas relaciones se respeten los derechos humanos, ya que de lo contrario el estado resultaría responsable de la violación de los derechos, y en un grado tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del derecho internacional de los derechos humanos... hoy en cuanto a los particulares el mentado carácter *erga omnes* establece una obligación de respeto de los derechos humanos en los vínculos inter privados, la cual desarrollada por la doctrina jurídica, y particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, se especifica en el marco de la relación laboral en el deber del empleador de respetar los derechos humanos de su trabajador.

O en “Sisnero”²⁰ donde se afirma —conforme la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— acerca de la obligación positiva de asegurar su efectividad, que existe en cabeza de los Estados de la cual se derivan efectos en relación con terceros, considerando, por ende, que los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.

- f) La aplicación judicial de las cláusulas de los tratados de derechos humanos conlleva el uso de derecho extranjero,²¹ lo cual no se encuentra permitido en nuestro sistema legal pues no es una fuente formal del derecho. Esta afirmación conlleva un argumento falaz. Las cláusulas de los tratados que contemplan la protección de los derechos fundamentales es derecho nacional pues cumpliéndose con el procedimiento previsto en la Constitución Nacional se incorporan al sistema jurídico interno como normas supralegales.

19 CSJN (2010). “Álvarez Maximiliano y otros s/acción de amparo”. Fallos 333:2306.

20 CSJN (2014) “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”. Fallos 337:611

21 Como pareciera decirlo el Dr. Carlos Rosenkrantz (2005), posición que no compartimos conforme expusimos en Boquin y Bergoglio (2024).

Todas estas afirmaciones, que brevemente se han rebatido, conllevan la denegación en su reconocimiento de derechos reconocidos en favor de la dignidad humana en los procesos judiciales y en las sentencias que se dicten en ellos, lo cual las convierte en injustas y contrarias al orden público.

b. La tesis habilitante²²

Considerar a las cláusulas de los tratados de derechos humanos operativas es una cuestión que hace al mismo acceso a la justicia. Gialdino (2008) dice

El control de constitucionalidad-convencionalidad de oficio se inscriben los requerimientos del derecho de acceso a la justicia, el cual tuvo su enunciado original en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre para hacer luego trasplantada a la Declaración Universal de Derechos Humanos y de esta última a la convención americana, así como entre otros al pacto internacional de derechos civiles y políticos. Se trata del derecho a la prestación jurisdiccional plena.

Y Midon agrega con cita de la Corte IDH

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad las violaciones de Derechos Humanos, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar a los responsables, o colaborando con otros estados que lo hagan o procuren hacerlo (2016: 103).²³

Los tratados son operativos desde su ratificación. Tienen a partir de ese momento una eficacia inmediata no requiriendo reglamentación o norma especial para su aplicación al caso concreto.

El Estado no solo tiene el deber de respetar los derechos y protegerlos, sino también de garantizar su realización, adquiriendo particular relevancia sus obligaciones positivas. Del referido deber se derivan también obligaciones para los particulares. En efecto, la idea relativa a que los principios constitucionales obligan al Estado, pero no a los particulares, se encuentra perimida como consecuencia de la constitucionalización del derecho privado, resultando los referidos principios operativos también respecto a las relaciones entre particulares.

²² Boquin y Bergoglio (2024).

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso “Goiburú y otros vs. Paraguay”, 22 de septiembre de 2006, párr. 131.

Al respecto, la Comisión redactora del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación —según sus fundamentos—

Toma en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad... innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado... Esta decisión se ve claramente en... la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales... la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores.

Así “puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.

En esta línea, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que de

La obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*) y que los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.²⁴

Es que, en ciertos casos, la cuestión excede el interés particular para pasar a ser el de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que en los procesos referentes a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad, o bien que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos, la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte y, al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.²⁵

Implicancias en la Ley N° 24522

Es imposible agotar, ni mucho menos tratar, todas las consecuencias que la concurrencia normativa, de principios y valores implica en el sistema concursal, pero tomando como modelo el instituto de los privilegios pretendo demostrar con ciertos ejemplos que por sobre la letra expresa del articulado de la Ley N° 24522, los principios y valores comprometidos en el propio sistema concursal, se encuentra la

24 CSJN (2014) “Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”. Fallos 337:611.

25 CSJN (2022). “C. G., A. c/ EN - DNM s/recurso directo DNM”. Fallos 345:905.

protección de la persona humana, quien sujeto de preferente tutela, según su estado de vulnerabilidad y los tratados suscriptos en ese sentido harán que la interpretación del juzgador sea diferente en cada caso considerando la posible colisión y desplazamiento de normas y derechos, teniendo en cuenta la integración de todo el ordenamiento jurídico.

Más allá del sistema de privilegios cerrados de la Ley N° 24522 (ley de concursos y quiebras), existen muchos presupuestos que nos demuestran que de acuerdo con el diálogo de fuentes propuesto al intérprete debe considerarse desterrado el concepto de “*numerus clausus*” que surge del artículo 239 LCQ por varias razones:

- a) La misma letra del artículo 2574 CCCN que dispone el origen legal de los privilegios (pero de cualquier ley, no solo de la concursal).
- b) Previsiones contenidas en el Libro Sexto Título II del Código Civil y Comercial de la Nación
- c) Cláusulas de tratados internacionales.

Por ejemplo, un acreedor menor con discapacidad tiene una preferencia de cobro respecto del resto de los acreedores en virtud de los derechos reconocidos por los artículos 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; los artículos 1, 6, 23, 24 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; los artículos 5, 7, 10, 17, 19, 25 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el artículo 7 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Personas con Discapacidad; el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Ello a pesar de que por la fría letra de la ley con una mirada simplemente exegética se lo pueda considerar quirografario pues deben compatibilizarse las normas concursales (Ley N° 24522) con las normas y principios que surgen de los tratados internacionales de derechos humanos receptados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 y 23), además de las leyes que reglamentan dichos derechos y principios en el orden interno. La interpretación en cuanto considera como un departamento estanco a la ley concursal implica oponer restricciones al ejercicio del derecho de preferencia o prioridad que se le reconoce a un menor en su condición de tal, pudiéndose entonces vulnerar un principio que surge del artículo 31 de la CN y del artículo 75 inciso 22 y 23. El interés superior del niño determina que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (Ley N° 26061, art. 3) y que “la prioridad absoluta implica”, entre otras, “la prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas” (Ley N° 26061, art. 5). Es que en un contexto falencial es justamente donde la cláusula de preferencia del niño cobra especial virtualidad, imponiéndose su aplicación: el patrimonio del deudor no es suficiente y resulta necesario establecer un orden y preferencias en el cobro.

Debe, por ende, reconocerse la prioridad del derecho del menor, aunque su crédito por la fría letra de la ley concursal sea quirografario, frente a otros derechos de contenido patrimonial que nace de una ley especial y que reglamenta las disposiciones que consagra un tratado internacional de derechos

humanos con jerarquía constitucional, subordinando la ley de concursos y quiebras, desplazando toda regla de la LCQ que se oponga o no se ajuste a sus disposiciones. Para arribar a esta conclusión debo destacar que la preferencia que el bloque de convencionalidad reconoce en favor del menor no se encuentra condicionada a que el acreedor se encuentre *in bonis*. La preferencia legal es “absoluta” y, en caso de colisión con otros intereses igualmente legítimos, rige sin condicionamientos ni mermas. Así, la consecuencia directa de la cláusula de atención prioritaria absoluta es que el crédito en cuestión debe ser satisfecho con los primeros fondos disponibles. Por ello, debe analizarse el supuesto a la luz del principio de “interés superior del niño”, recordando que los principios tienen una función de integración y control axiológico (y así volvemos al diálogo de fuentes impuesto por el artículo 2 CCyCN).

En otros casos la protección será al mayor adulto. Así, como consecuencia de los principios que surgen de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,²⁶ ratificada por la Ley N° 27360, integrada con el instituto del pronto pago²⁷ ya se ha reconocido el derecho a un cobro anticipado sin esperar el proyecto de distribución.²⁸

Como otro ejemplo de la muerte del criterio del “*numerus clausus* de los privilegios” a manos del artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación pareciera a por simple cotejo que entran en colisión normas relativas a privilegios laborales del Código Civil y Comercial respecto de otras contenidas en la ley de concursos. Veamos: el artículo 2582 inciso b) CCyCN crea por primera vez como asiento de un crédito laboral con privilegio especial un inmueble para determinadas acreencias de esa naturaleza disponiendo “...cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre estos...”; y si bien el mismo Código establece que resulta de aplicación al sistema de privilegios lo dispuesto en la ley de concursos (art. 2579 CCyCN) y estos no están específicamente contemplados, no podemos eludir su aplicación justamente fundándonos en el principio de favorabilidad, progresividad y *pro homine* que rige en materia laboral. Por otro lado, sería un verdadero contrasentido apreciar que el trabajador goza de privilegio especial respecto del inmueble cuando su empleador está *in bonis*, pero lo pierde ante el concurso o quiebra de este.

En la integración de las cláusulas ajenas al régimen de la Ley N° 24522 (Boquin, 2023) tampoco podemos olvidar el valiosísimo precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Pinturerías y Revestimientos”²⁹ por el cual se dio cuenta de que el Convenio de la OIT 173 se encontraba operativo y era norma suprallegal respecto de las normas falenciales como también lo sería la Recomendación 180. Sin perjuicio de ello, recientemente la Corte decidió abandonar erróneamente el precedente. El convenio 173 fue adoptado en Ginebra el 23 de junio de 1992 en el marco de la 79 reunión de la

26 Durante la 45ta. Asamblea General de la OEA el 15 de junio de 2015.

27 Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores Art. 16 en cuanto dice: “Excepcionalmente el Juez podrá autorizar, dentro del régimen del pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras”.

28 CNCom., Sala C, 10/5/2018, “La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otros/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito de Tules, Yolanda Ermina”. eIDial.com - AAA8F0

29 CSJN (2014). “Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/ quiebra”. Fallos 337:315.

Conferencia General de la OIT. El Estado argentino participó en la misma a través de sus representantes Enrique Rodríguez, quien fuera en aquel entonces secretario de Trabajo de Carlos Menem, y Juan Archibaldo Lanús, el embajador argentino ante Ginebra, quienes votaron nominalmente en favor de la aprobación tanto del Convenio 173 como de la Recomendación 180.

La Corte consideró esta participación y voto como el cumplimiento del primer paso para la entrada en vigor del Convenio y a la Ley N° 24285 como el segundo, valorando la ausencia del tercero para desconocerle fuerza supralegal.

Para ello, tuvo especialmente en cuenta la Convención de Viena para sustentar su decisión, pero, llamativamente, no consideró lo dispuesto por el artículo 18 de la misma que dice:

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) Si ha firmado el tratado o a canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o
- b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor de este y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Como destacamos, el Convenio 173, conforme lo expresa la misma Corte en su fallo, se encontraría incluido en la situación del inciso a) pues ha sido aceptado y aprobado faltándole solo la ratificación por parte del Poder Ejecutivo siendo que, hasta la fecha, no ha manifestado la intención de no hacerlo o de denunciarlo.

Esta situación, ya de por sí, genera una obligación supralegal de carácter internacional para el Estado argentino.

En este sentido, Manuel Becerra³⁰ nos dice que aún antes de que el tratado entre en vigor ya existen obligaciones para el Estado que lo haya suscrito.

En el plano internacional se requiere una lealtad en el comportamiento de los Estados desde el momento en que se llegó a un acuerdo o se participó activamente del mismo. Particularmente, desde el instante en que se intervino en la reunión de la Conferencia y se votó favorablemente el convenio.

Intentar frustrar el objeto o ir contra el fin sería una conducta contraria a la buena fe, que es un principio general del derecho internacional de los tratados consagrado por la propia Convención de Viena en su artículo 26.

30 Citado por Abello Galvis (2024).

En el caso del convenio, su objeto consiste en proteger a los trabajadores ante la insolvencia de su empleador logrando que satisfagan sus créditos, contemplando como una herramienta para el logro de ese fin la subordinación del crédito fiscal al previo cobro de los créditos laborales. Todo lo contrario a lo que la AFIP ha procurado con su recurso en el caso “Acevedo”³¹ y también en “Pinturas”, pero sin éxito.

En el caso “Acevedo” el Estado nacional ha obstaculizado el objeto del convenio a través de las presentaciones que realizó el fisco para que su crédito no sea sometido a la subordinación impuesta por el artículo 8 y el Poder Judicial, como integrante del Estado, ahora ha permitido, convalidado y, por ende, colaborado con esa obstrucción al dejar sin efecto el precedente de la forma en que lo hizo, haciendo lugar al reclamo del organismo fiscal, agravando de esta forma el incumplimiento de la obligación internacional de no frustración del objeto del Convenio.

La solución está dada por el análisis que debe hacerse respecto de la inclusión de un crédito para su pago preferente, sin “divorciar” la pretensión debida del derecho vulnerado —que es causa del crédito— y considerando que la ratificación de un tratado internacional o de una ley más favorable produce el desplazamiento de las pautas legales vigentes, incluido el artículo 18 de la Convención de Viena. Solo a la luz de esa integración normativa es que se encuentra la respuesta jurídica adecuada ante cualquier colisión normativa.

Conclusiones

Las notas características del texto legal introducido por la reforma de la Ley N° 26994, entonces, participan de la noción de que el derecho privado debe considerarse constitucionalizado. Eso significa que en lugar de apreciar al mismo como aislado o fuera del alcance de los principios constitucionales, se encuentra plenamente atravesado por estos.

Mientras que la idea tradicional era que el derecho privado tenía su propia dinámica y sus principios típicos como consecuencia de ello se desprendía que los derechos fundamentales (reconocidos en los textos constitucionales) solo obligaban al Estado, pero no a los particulares, en las relaciones entre sí.

La situación ha mutado de acuerdo con esta nueva concepción, pues los principios constitucionales, los valores supraleales resultan operativos también respecto a las relaciones entre particulares siendo un supuesto de ellas la relación acreedor-deudor en un proceso concursal.

El diálogo de fuentes exigido por el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación provoca necesariamente una revaluación de varios institutos concursales que deberán ser reinterpretados en cada caso concreto teniendo en cuenta principios y valores supraleales, las disposiciones de tratados de derechos humanos teniendo en cuenta el metaprincipio “pro persona” a los fines de asegurar una verdadera igualdad ante la ley, habiéndose resignificado —de esta forma— el derecho patrimonial en virtud de la constitucionalización del mismo.

31 Ver Boquin (2025a, 2025b).

Desde la incorporación de los tratados de derechos humanos al ordenamiento interno argentino —por la reforma constituyente de hace tres décadas— sus cláusulas no son un “préstamo no autorizado”,³² sino que conforman el sistema jurídico de la República en algunos casos como normas supralegales, cuando existe ratificación legislativa de mayorías ordinarias, y en otros como normativa constitucional, desde el momento que la aprobación del Congreso le da esa jerarquía.

Referencias bibliográficas

- Abello Galvis, R. (2024). Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. En N. González Martín, L. Á. Benavidez Hernández, I. Bernanga Basile y M. E. Nuño Nuño (eds.), *El derecho internacional público en la obra de Manuel Becerra Ramírez*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Boquin, G. F. (2023). El acreedor laboral y su protección en los procesos concursales. En G. Boquin y P. Fernández Andreani (dirs.), *Vulnerabilidad en el proceso comercial. Protección especial de la justicia ante la desigualdad*, 191-214. Buenos Aires: Astrea.
- Boquin G. F. (2025a). El abandono erróneo de un precedente errado. *LL*, 6.
- Boquin G. F. (2025b). Alcances e implicancias del Convenio 173 de la OIT en procesos liquidatorios y concursales a la luz del precedente “Acevedo”. *Revista CCyC*, 3, 65-76.
- Boquin G. F. y Bergoglio V. (2024). Los derechos humanos no son material prestado al Derecho Concursal. *LL T* 2024-E, 391-397.
- Garrone, J. A. (2004). *Diccionario Jurídico* (Tomo II). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gialdino, R. E. (2008). Control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio. Aportes del derecho internacional de los derechos humanos. *LL*, 2008-C-1295.
- Gialdino, R. E. (2021). Dignidad, Justicia Social, Principio de Progresividad y Núcleo Duro Interno. Aportes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. *La Defensa.com.ar Revista online del Instituto de Estudios Legislativos. Federación Argentina de Colegios de Abogados*, N° LIV.
- Lorenzetti, R. L. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Tomo I). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Midón, M. (2016). *Control de convencionalidad*. Buenos Aires: Astrea.
- Peyrano, J. W. (2009). *Activismo y garantismo procesal*. Córdoba: Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Rosenkrantz, C. (2005). En contra de los Préstamos y de otros usos no autoritativos del derecho extranjero. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 1, 71-96.
- Zagrebel'sky, G. (2018). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.

32 En referencia al artículo de Rosenkrantz (2005).